



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
RECURSO DE NULIDAD
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/04/2022 21:45:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 09:19:09 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA HECTOR HUGO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2022 11:24:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 16:09:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/05/2022 22:07:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2022 12:50:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. Conforme concluyó la Sala Penal Liquidadora, la declaración de la víctima cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En ese sentido, se acreditó la materialidad de los delitos y la responsabilidad penal del sentenciado. Por tanto, se declara no haber nulidad en la condena y pena de cadena perpetua impuesta en la sentencia.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **RAÚL BAUTISTA CURO** contra la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (foja 453), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo **condenó** como autor de los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual y actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. F. R. L. Le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de quince mil soles como reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación escrita y ratificada en juicio oral (fojas 278 y 306, respectivamente), fluye de los actuados que Raúl Bautista Curo, fío de la menor agraviada de iniciales A. F. R. L. desde el año 2016 cuando tenía 6 años de edad, le hacía ver videos pornográficos, la violaba y le introducía el pene a la boca, manifestándole que hiciera lo mismo que hacen en aquellos videos. En el mismo año, la tocó en sus senos en su domicilio ubicado en la urbanización Alameda de Ate II Etapa, manzana A, lote 12 en el distrito de Santa Anita. La última vez fue el 8 de julio del 2018, en que aprovechó que la menor no encontró a su prima con quien iba a jugar

vóley. Al día siguiente, el 9 de julio del 2018, contó lo sucedido a su profesora Mery Nancy Mandarachi Flores en su salón de clases en el Centro Educativo "Mi Perú N.º 1273" después de una clase de tutoría sobre el cuidado del cuerpo.

SEGUNDO. Los hechos fueron tipificados por la fiscal superior en dos delitos: **i)** Violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 173 del Código Penal (CP). **ii)** Actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 2, primer párrafo del artículo 176-A del CP, en concordancia con la agravante del último párrafo del mismo artículo. Solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de quince mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

TERCERO. La Sala Penal Liquidadora consideró acreditada la materialidad de los delitos mencionados, así como la responsabilidad penal de Bautista Curo. Le impuso la pena de cadena perpetua solicitada por la fiscal superior.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado alegó la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, defensa y el debido proceso, con base en los siguientes agravios:

4.1. La Sala Penal Liquidadora solo se basó en indicios y la declaración de la menor agraviada para acreditar los hechos y la responsabilidad de su patrocinado.

4.2. Se vulneró el derecho a la defensa de su patrocinado, toda vez que, no pudo ejercer los mecanismos de defensa puesto que en el presente caso no había juez competente en el desarrollo del proceso, ya que el expediente se encontró en distintos juzgados tales como: El 1º Juzgado Penal de Lurigancho – Chosica, el 1º Juzgado Transitorio Penal de Ate – Sede Puruchuco, y finalmente el 4 de abril de 2019 tomó conocimiento del caso el Juzgado Penal de Santa Anita competente en razón de territorio.

4.3. La Sala Penal Liquidadora no valoró los medios probatorios consistentes en los testimonios del perito Bernardo Bruno Llanos Ponce, la profesora de la menor Mery Nancy Mandarachi Flores, la perito psicóloga Fiorella Isabel Alamo Barsallo, la perito psicóloga Nancy Flores Ayala, y de la madre, abuela y tía de la menor.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

QUINTO. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, puesto que la materialidad de los delitos y la responsabilidad penal del sentenciado fueron acreditadas.

En relación a la presunta afectación al derecho a la defensa y al debido proceso, la instrucción se tramitó en juzgados penales cuya competencia funcional es la misma. Luego, el juez competente en razón del territorio finalizó la instrucción conforme con el numeral 2 del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.) y el artículo 26 del Código Procesal Civil. La defensa no indicó en qué medida las inhibiciones producidas durante el proceso hubiesen incidido con un efecto distinto en la tramitación de la instrucción.

Respecto a la falta de información de la incriminación al sentenciado, durante el proceso contó con un abogado defensor con quien estuvo de acuerdo desde la investigación policial como en sede judicial. Así también, se le informó de los delitos por los cuales era investigado conforme consta en su acta de intervención policial, acta de lectura de derechos del imputado y la notificación de la detención.

Sobre la vulneración al derecho a la debida motivación de la sentencia cuestionada, advirtió que el razonamiento contenido en la misma es coherente, asimismo cuenta con la suficiencia y debida justificación conforme con los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SEXTO. En el caso que nos ocupa, al sentenciado se le imputó la comisión de dos delitos;

6.1 El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 173 del CP, modificado por la Ley N.º 30076, vigente a la fecha de los hechos, cuyo texto legal es el siguiente:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.”

Respecto del bien jurídico protegido, en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, entre otros presupuestos, por su minoría de edad, lo que se protege es la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad¹.

6.2 También se le imputó el delito de actos contra el pudor en menor de edad previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 176-A del CP, modificado por la Ley N.º 28704, vigente a la fecha de los hechos, cuyo texto legal es el siguiente:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

Concordado con la agravante del último párrafo de la citada disposición, referida a si el agente tuviera cualquier posición, vínculo cargo o vínculo

¹ Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, del 6 de diciembre de 2011, fj. 16.

familiar con la víctima. Supuesto agravado que contempla una pena no menor de diez, ni menor de doce años de privación de libertad.

En este tipo penal la conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter sexual inobjetable contra menores de edad. Importa, desde su elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, lo que comprende, sin duda, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas –la expresión “partes íntimas” hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos–.

Asimismo, el propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉPTIMO. En el caso que nos ocupa, la Sala Penal valoró positivamente la sindicación de la menor agraviada identificada con las iniciales A. F. R. L, la cual se corroboró con otros elementos periféricos, pues en su criterio se cumplió con las garantías de certeza conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116³, esto es: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

OCTAVO. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: Se consideró que entre la menor agraviada y el sentenciado no se acreditó la presencia de algún resentimiento, enemistad u odio.

NOVENO. En cuanto a la verosimilitud: La declaración de la víctima se corroboró con otros elementos periféricos, que en el presente caso son los siguientes: **i)** Declaración de la profesora de la menor Mery Mandarachi Flores, quien tuvo conocimiento de los hechos por la propia menor agraviada. **ii)** Manifestación policial de Gloria Estephan Meneses Vega, psicóloga de la I. E. Mi Perú N.º 1273, quien entrevistó a la menor agraviada

² Casación N.º 790-2018/San Martín, del 13 de noviembre de 2019. Ponente: juez supremo San Martín Castro, fj. 8.

³ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, fj.10.

en su colegio. **iii)** Declaración de la madre de la menor, a quien le contó sobre los hechos con anterioridad. **iv)** Declaración de la testigo perito psicóloga Nancy Flores Ayala, quien ratificó en juicio oral el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 025548-2018-PSC que se realizó a la menor agraviada, y explicó las razones por las cuales concluyó que “La peritada se encuentra en proceso de desarrollo y maduración, durante la entrevista y frente a los hechos materia de denuncia no denota afectación emocional”. **v)** Evaluación psiquiátrica N.º 038233-2018-PQS que se practicó al sentenciado, la cual concluyó: “Personalidad inmadura con rasgos histriónicos y disociales, inteligencia clínicamente normal, no presenta sintomatología psicótica y en cuanto a su perfil sexual refiere conductas paidófilas de preferencia heterosexual con capacidad eréctil normal”.

DÉCIMO. Sobre la persistencia en la incriminación: La declaración de la menor fue persistente en el desarrollo del proceso desde su versión que consta en el Acta de Entrevista Única C. U. R. N.º 245-2018-EMERGENCIA, el Certificado médico legal N.º 025468-IS y su relato en la evaluación psicológica que consta en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 0025548-2018-PSC.

DECIMOPRIMERO. Al respecto, la defensa sostuvo que no se realizaron diligencias que acrediten la responsabilidad penal de su patrocinado y que lo condenaron con base en indicios sin alguna prueba material objetiva. Para dar respuesta a este agravio, analizamos la corrección de la valoración de las pruebas por parte de la Sala Penal Superior:

11.1. En el acta de entrevista única en cámara Gesell, oralizada y sometida a debate⁴ en juicio oral, en la cual la menor sostuvo “mi tío Raúl siempre me violaba dos años me ha violado y ayer me toca la sena (la niña se tocó el pecho)”.

Incluso cuando la fiscal de familia le formuló varias preguntas sobre qué contó a su profesora, en sus respuestas sindicó al sentenciado como uno de sus agresores, conforme se precisa: “(...) En este mes le conté a la profesora

⁴ Sesión XII de juicio oral del 4 de diciembre de 2019 (Fojas. 427).

¿Qué le contaste? Eso lo que le estoy contando ahora y otras cosas más
¿Qué otras cosas más? El año pasado también me dijo que le hiciera eso
¿Qué cosa? Que le chupara ¿Quién te dijo que le hicieras eso el año pasado? Mi tío Raúl y en primer grado también".

11.2. La declaración de Mery Nancy Mandarachi Flores, maestra de la menor agraviada, quien sostuvo en juicio oral⁵ que el 9 de julio de 2018, cuando finalizó su clase de tutoría sobre el cuidado del cuerpo, la menor se le acercó y le dijo "miss lo que usted ha dicho me ha sucedido (...) a mí me han tocado" y sindicó que aquellos actos lo habían realizado sus tíos Raúl y Luis, quienes eran esposos de las tías de su mamá.

Esto implica que los hechos se llegaron a conocer de modo circunstancial, porque la profesora abordó el tema sobre el cuidado del cuerpo, lo que motivó que la menor le contara los graves hechos de agresión sexual de que era víctima.

11.3. La declaración en juicio oral de la perito psicóloga Nancy Flores Ayala, quien se ratificó en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 025548-2018-PSC del 10 de enero de 2018 en juicio oral⁶. En la sesión de audiencia respectiva, la fiscal superior le preguntó sobre la conclusión de dicha pericia respecto a que la menor no denota afectación emocional y si las imprecisiones de esta última en su declaración le resta credibilidad o espontaneidad a su relato. La perito sostuvo:

"No le resta credibilidad, es característico de los niños porque la menor refiere hechos de un año atrás y la menor refiere inclusive que lo contó a la mamá tiempo atrás, entonces con el tiempo (...) lo ha referido a la profesora y a una psicóloga, lo que me refiere, que los hechos de ellos quedan imprecisos, lo que podemos apreciar es el relato en su conjunto, en global y podemos ver que en global, todo el relato como ella ha ido precisando porque se ha ido aclarando algunos puntos con algunas preguntas (...) podría decir que en línea general viendo el relato global si tiene consistencia (...) El hecho que la menor no denota sintomatología de afectación emocional frente a los hechos que está narrando no quiere decir que no lo haya vivido."

⁵ Sesión XI de juicio oral del 27 de noviembre de 2019 (Foja 416).

⁶ Sesión X de juicio oral del 20 de noviembre de 2019. Fojas 398 – 401)

También precisó que existieron factores que incidieron en que no denote sintomatología alguna, tales como: los hechos se suscitaron tiempo atrás, la demora en hacer la denuncia y cómo se abordó el tema en la familia porque la menor tuvo que recurrir hacia su profesora para sentirse escuchada.

11.4. La declaración policial de Gloria Estephan Meneses Vega, psicóloga del colegio donde estudió la menor agraviada, a quien se le preguntó cómo tuvo conocimiento de los hechos. Indicó que el 9 de julio de 2018 a las 10:30 horas se acercó la profesora de la menor Mery Mandarache al departamento de psicología con la finalidad de contarle lo sucedido. En ese sentido, luego de escuchar a la menor, fueron a dirección para recabar sus documentos y denunciaron en la dependencia policial competente. Agregó que la menor estuvo muy sensible, lloraba en lo más mínimo cuando se le llamaba la atención, no era muy sociable y en el aspecto académico era una alumna regular.

DECIMOSEGUNDO. Con relación a la falta de valoración de las declaraciones de la tía y abuela de la menor agraviada, de su contenido se evidencia un relato exculpatorio que no enerva de modo alguno la sindicación de la víctima, que es verosímil, y coherente.

En cuanto a la declaración de su madre, esta última sostuvo que se enteró de los hechos porque se lo contó la profesora de su hija. Agregó que anteriormente, la menor le contó que habían sucedido hechos parecidos con Bautista Curo, los que no denunció debido a que cuando fue a denunciar al padre de su hija por violencia familiar, en la comisaría le cerraron la puerta. Su versión corrobora lo manifestado por la profesora y también por la psicóloga Flores Ayala, puesto que la menor no se sintió protegida en su hogar y tuvo que recurrir a la primera para contarle los graves hechos que estaban ocurriendo.

DECIMOTERCERO. En atención a lo anotado, consideramos que las pruebas actuadas en juicio oral y las que se oralizaron, fueron correctamente valoradas por la Sala Penal Superior. Por tanto, la declaración de la menor

agraviada cumple con los presupuestos de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y permitió acreditar la responsabilidad de Raúl Bautista Curo en los delitos materia de acusación. Por tanto, se desestiman los agravios sostenidos por la defensa de Bautista Curo.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, la defensa alegó también la presunta afectación al derecho al debido proceso por las inhibiciones de distintos juzgados durante la tramitación. Al respecto, estas se suscitaron en razón de la competencia territorial. No obstante, no tuvieron incidencia en el desarrollo del proceso, puesto que si bien las normas de competencia territorial tienen un carácter necesario, no acarrea nulidad de actuados como sucede en el caso de incompetencia objetiva o funcional.⁷

Aunado a ello, el juzgado competente en razón de territorio, esto es, el Juzgado Penal de Santa Anita concluyó la instrucción - conforme con el artículo 204 del C. de PP - mediante resolución número cinco del nueve de abril del dos mil diecinueve.

EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA

DECIMOQUINTO. Para determinar la corrección de la pena impuesta al sentenciado, es preciso partir de la conminación legal prevista para los delitos materia de condena: actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, que es el delito más graves, pues establece tres espacios punitivos según la edad del sujeto pasivo. Como la menor agraviada tenía menos de diez años al momento de los hechos, la fiscal superior solicitó la pena de cadena perpetua en concurso real con el delito de actos contra el pudor.

La Sala Penal Superior en el proceso de determinación judicial de la pena en cuanto al delito de actos contra el pudor de menor de edad, la individualizó en diez años de pena privativa de la libertad y respecto del delito de violación sexual de menor de edad lo fijó en **cadena perpetua**.

⁷ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2014). Derecho Procesal Penal. 3ra Edic. Editorial Grijley: Perú.

Con relación a la pena impuesta, no existe ninguna razón para disminuirla, ya que se trató de dos delitos consumados en concurso real, el sentenciado no es un agente de responsabilidad restringida por la edad, ni concurrió ninguna eximente imperfecta, entre otros. Por tanto, debe mantenerse dicha pena máxima del ordenamiento jurídico.

DECIMOSEXTO. Ahora bien, cabe precisar que, si bien la cadena perpetua es la más gravosa del sistema de sanciones como se indicó, su constitucional ha sido reafirmada por el Tribunal Constitucional⁸, en atención a la emisión del Decreto Legislativo N.º 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal⁹. Con el citado dispositivo se incorporó la revisión de la cadena perpetua, la cual se realiza de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla 35 años de privación de libertad. Ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena atemporal devenga eventualmente en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia¹⁰.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA

DECIMOSÉPTIMO. La defensa cuestionó el extremo de la reparación civil sin argumento alguno. La fiscal superior solicitó quince mil soles a favor de la menor agraviada, criterio que también asumió la Sala Penal Liquidadora. Si

⁸ En un primer momento y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de eliminar las incompatibilidades que se suscitaba entre dicha sanción y los fines de la pena, previstos en el inciso 22, del artículo 139, de la Constitución. Luego, mediante la STC N.º 3-2005-PI/TC y en atención a la publicación del Decreto Legislativo N.º 921, el TC afirmó la constitucionalidad de esta pena.

⁹ “La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario”.

¹⁰ El inciso 3, artículo 110, de la Corte Penal Internacional establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Hutchinson vs. el Reino Unido, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

bien este importe no corresponde a la afectación emocional y la vulneración a su indemnidad sexual, debe mantenerse, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor en materia civil¹¹.

DECIMOCTAVO. Por su parte, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, luego de la modificatoria introducida por la Ley N.º 30838, tiene el siguiente texto: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es **un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena**. El juez garantiza su cumplimiento”¹².

Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio - garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. En ese sentido, la víctima en el proceso penal; tiene entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹³; la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por tanto, es cierto que una **reparación integral**, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

¹¹ “La cuestión de si la prohibición de la *reformatio in peius* comprende o no a la reparación civil debe ser resuelta positivamente. La prohibición de reforma en peor, cuando la impugnación solo ha sido efectuada por algunas de las partes, impide que el órgano jurisdiccional de alzada pueda aumentar el monto de la reparación civil”. Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2006 en el Expediente N.º 0806-2006-PA/TC.

¹² Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

¹³ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: fj. 19.

DECIMONOVENO. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁴, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal además dispone, que se debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso –sexual-. Además, precisan que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

VIGÉSIMO. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna, el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

“El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia. (...)”

VIGESIMOPRIMERO. Por otro lado, el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un **tratamiento terapéutico**.

VIGESIMOSEGUNDO. Por tanto, la reparación integral a una menor, víctima de violación sexual, comprende necesariamente un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, estando el Estado obligado a brindarlo, en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

¹⁴ Ratificada por el Estado peruano el 4 de setiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de la Constitución Política.

En atención a lo anotado, la menor agraviada identificada con las iniciales A. F. R. L., tiene derecho a que el Estado le reconozca y haga efectivo un tratamiento psicológico integral, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁵, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución de la sentencia. En tal sentido, el juez deberá disponer que sea notificada a efectos de que previa evaluación especializada se determine el tratamiento psicológico que le corresponde para su recuperación.

VIGESIMOTERCERO. Finalmente, con relación a la declaración de la menor agraviada se advierte que también sindicó a su **hío Leonardo Acosta Paz**, en atención a ello y conforme con lo solicitado por la fiscal suprema en lo penal, deberán remitirse copias certificadas de los actuados a la mesa de partes del Distrito Fiscal de Lima Este, para que proceda conforme con sus atribuciones, en concordancia con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte de Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó** a **RAÚL BAUTISTA CURO** como autor de los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual y actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. F. R. L. Le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de quince mil soles como reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la menor agraviada identificada con las iniciales A. F. R. L. sea sometida a un tratamiento

¹⁵ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.

psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. DISPONER se remitan copias certificadas de los actuados a la mesa de partes del Distrito Fiscal de Lima Este para que proceda conforme a sus atribuciones con relación a Leonardo Acosta Paz, según lo establecido en el fundamento jurídico vigesimotercero de la presente ejecutoria.

IV. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el juez supremo Hugo Núñez Julca, por licencia de la magistrada suprema Iris Pacheco Huancas e interviene la jueza suprema Norma Carbajal Chávez, por licencia del magistrado supremo Iván Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NUÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHAVEZ

SYCO/rvh